

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

PROCESO : EJECUTIVO RESOLVIENDO R. REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
RADICADO : 2021-00526
DEMANDANTE : NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA
DEMANDADO : MARIA HELENA VELASQUEZ PEREZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez paso a su Despacho el presente proceso a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por la señora apoderada demandante. Aclaro señora Juez que la parte contraria no ha sido notificada.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta y uno de enero de dos mil veintidós.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante quien actúa a través de apoderada judicial en contra del auto proferido por este Juzgado el 12 de enero de 2022 que ordeno abstenerse de dictar mandamiento de pago.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por no estar aun notificada la parte demandada el Despacho se abstuvo de correr traslado del recurso de reposición procediendo a resolver de plano.

SUSTENTACION DEL RECURSO.-

Aduce la señora apoderada lo siguiente:

"...La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria; sin embargo, en lo que a la letra de cambio se refiere, debe ser visto de una manera particular, fundamentalmente a partir de la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, sobre lo cual retomaremos más adelante..."

"...En cuanto a la condición de girado o librado, hay que señalar, como lo hace también la Corte, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 de nuestro Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comentario, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante..."

"...Código de Comercio. "Artículo 676 . La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento..."

"...Siguiendo lo recientemente dicho, la Corte en la decisión en comentario precisa que "en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador.."

En el caso en concreto la Letra es aceptada y creada por la deudora la señora MARIA ELENA VELAZQUEZ PÉREZ tal y como se aprecia en la letra aportada como base de la demanda ejecutiva y que como lo manifiesta e interpreta la Corte el hecho que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, (Subrayado fuera del texto) es por ello que presento el recurso por cuanto el Despacho en sus fundamentos para el auto indica que la demandante NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA, no suscribió el título valor base del recaudo es decir la letra de cambio carece de su firma es decir el que elaboró el documento y da la orden de pago que en este caso es NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA, persona ésta que conforma la parte demandante, careciendo de legitimación por activa.

Que en la Letra de Cambio presentada para la demanda ejecutiva de la referencia se puede apreciar que la letra de cambio se pagará a la orden de NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA apareciendo como creadora y aceptante de dicho título valor la señora MARIA ELENA VELAZQUEZ PÉREZ y que se presenta prueba de una demanda ejecutiva presentada y que por reparto le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, que se encuentra en la misma condición de la que se presentó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña siendo admitida la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.-

Descendiendo al caso que nos ocupa y con el respeto que nos merecen los argumentos expuestos por la señora apoderada demandante, el despacho considera que en el presente caso no se puede aceptar el recurso de reposición interpuesto toda vez que nos mantenemos en nuestra decisión emitida en auto del 12 de enero de 2022, respecto a que como ya se le explicó, la demandante NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA, no suscribió el título valor base del recaudo es decir la letra de cambio carece de su firma es decir quien da la orden de pago que en este caso es NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA, persona ésta que conforma la parte demandante, no lo hizo, careciendo de legitimación por activa; pues como es sabido, este es el segundo requisito de contenido traído a colación por el artículo 621 del Código de Comercio y lo constituye la firma de quien crea el título valor, valga decir, la firma del librador (da la orden de pago y elabora el documento). En fin, la ley exige que la persona que libra la letra de cambio la suscriba y por ello y al no cumplirse con estos requisitos, el Despacho se abstuvo para el presente caso en dictar mandamiento de pago y en consecuencia nos mantenemos en nuestra decisión ordenando se cumpla la decisión emitida en auto del 12 de enero de 2022 una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

Ahora, es importante aclararle a la señora apoderada demandante que la misma situación se ha presentado en otras demandas y que al no concederse el recurso de apelación, se ha acudido a acciones de tutelas que a manera de ejemplo le presentamos a la señora Abogada un fallo del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA, donde no tutelan los derechos al accionante por cuanto dicho Juzgado comparte nuestra decisión.

"ACCION DE TUTELA 2021-00134 NUMAR QUINTANA LEON, mayor de edad y vecino de esta ciudad, presenta acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ESTA CIUDAD, a cargo de la doctora CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la administración de justicia, a fin que se ordene revocar el auto del 10 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado accionado dentro del proceso 2021-00318 y en su lugar, se libre mandamiento de pago en contra del señor Hugo Pacheco Lazaro.

.....PRIMERO.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela solicitada por NUMAR QUINTANA LEON, mayor de edad y vecino de esta ciudad, presenta acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ESTA CIUDAD, a cargo de la doctora CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

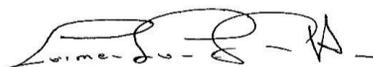
De otra parte y respecto al recurso de apelación interpuesto el Despacho se abstiene de tramitarlo en razón a la cuantía.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E :

- PRIMERO.- Denegar el recurso de reposición interpuesto por la señora demandante a través de apoderada contra el auto de fecha 12 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.- De otra parte y respecto al recurso de apelación interpuesto el Despacho se abstiene de tramitarlo en razón a la cuantía.
- TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase dar cumplimiento al auto de fecha 12 de enero de 2022 numeral 2º.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 015

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de febrero 2022.


SECRETARIO

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2021-00499 AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION
 DTE: ANGEL CUSTODIO PRADA AREVALO
 DDO: DIEGO ARMANDO LOPEZ CABALLERO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante a través de su apoderada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de enero de 2022.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta y uno de enero de dos mil veintidós.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por la apoderada demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 21 de enero de 2022.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por no estar aun notificada la parte demandada el Despacho se abstuvo de correr traslado del recurso de reposición procediendo a resolver de plano.

Manifiesta la apoderada demandante en síntesis, se reponga el auto de fecha 21 de enero de 2022 en virtud a lo siguiente:

Si bien es cierto que el artículo 28 del Código General del Derecho en su numeral 7 establece lo siguiente, me permito invocarlo: "...En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante..." Ahora bien, no es menos cierto que existen diversas sentencias que el Despacho está desconociendo en cuanto a la demanda de la referencia, indicando en su Auto de fecha 21 de Enero de los corrientes que por encontrarse matriculado el vehículo automotor objeto de demanda de prescripción adquisitiva de dominio en la ciudad de Bogotá, son competentes los Juzgados de dicha ciudad, más no así el Juzgado Segundo Civil de Oralidad de Ocaña a quien por reparto correspondió la misma y es por ello que teniendo en cuenta el artículo invocado se declara incompetente para conocer de la misma y que ésta por competencia será remitida a los Juzgados de Bogotá. En defensa del derecho de mí cliente el señor ANGEL CUSTODIO PRADA ÁREVALO quien tiene su domicilio en la ciudad de Ocaña y el vehículo sobre el cual ejerce la posesión se encuentra UBICADO en la ciudad de Ocaña también y que en repetidas ocasiones se ha dirimido por parte de La Corte Suprema de Justicia este conflicto de competencias me permito citar la siguiente sentencia. En sentencia de 07 de marzo de 2017 en lo referente al conflicto de competencias la Corte señala lo siguiente: "(...)PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO / COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL / REGLA DEL DOMICILIO DEL DEMANDANTE. "[S]e trata de una competencia privativa o exclusiva en los procesos allí enlistados, entre ellos el de pertenencia, sea que se trate de muebles o inmuebles, ya que no hace distinción, de los jueces donde se encuentren ubicados los bienes (fuero real), salvo que ellos se hallen en varias circunscripciones territoriales, caso en el cual será concurrente o a prevención, a elección del demandante. Como bien lo advierten las funcionarias, la demanda no precisa dónde se encuentra ubicado el bien (vehículo) objeto de la prescripción adquisitiva. Así que, entendido como queda que el poseedor reclama que se le declare dueño porque ejerce actos de tal sobre el mismo, tratándose de un mueble, fácil es concluir que, en principio, este se halla en el domicilio de aquel, por lo que, a falta de una mención clara, debe seguirse la regla del domicilio del demandante (...)

Aduce la señora apoderada que en un asunto similar, recordó la Corte aquel auto citado por el Juzgado, y reiteró que: 2. Por bien sabido se tiene que la resolución de los conflictos surgidos, por mandato del artículo 116 de la Carta Política, está, monopolísticamente, a cargo del Estado y, de manera excepcional, por cuenta de las autoridades o particulares que la ley disponga para tales propósitos. Empero, sean unos u otros, la aprehensión del conocimiento de un terminado asunto, debe observar, con sumo rigor, las reglas que sobre el particular la misma normatividad ha adoptado. Dichas directrices responden a diversos criterios de asignación de competencia, vr. gr., aspectos relacionados con las personas que intervienen, la naturaleza del asunto, la cuantía del

mismo, el lugar en donde ocurrieron los hechos, el domicilio de los sujetos procesales, etc. Esas circunstancias que valoradas de manera individual o conjunta, determinan qué funcionario es el

llamado para asumir el trámite y definición de la controversia. La doctrina y la jurisprudencia han dado en llamarlas fueros o foros, los que, dependiendo su naturaleza y caracterización, resultan prevalentes frente a otros o concurrentes con los demás. Tal y como lo indica el artículo 28 en su numeral séptimo (7) con esta demanda se pretende por medio de una sentencia favorable obtener la titularidad del bien (vehículo) por un proceso de pertenencia, al interpretar el artículo estable que será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, el vehículo retiro, desde que mi cliente realizó la compraventa lo ha tenido en la Ciudad de Ocaña, por lo que atendiendo a las dos circunstancias que mi cliente tiene su domicilio en la ciudad de Ocaña y que igualmente el vehículo se encuentra ubicado en esta ciudad, (se subraya) si es competente la señora Juez Segunda Civil de Oralidad de Ocaña para conocer y tramitar la misma, más no indica la norma que donde se encuentre matriculado el bien mueble y como se indicó en la demanda el vehículo se encuentra UBICADO en la ciudad de Ocaña, y se encuentra matriculado en la ciudad de Bogotá sin que esto se óbice para que con todo respeto la señora Juez se declare incompetente para conocer y tramitar la misma. Ahora bien vale aclarar por parte de esta apoderada judicial la distinción entre los conceptos de ubicación y matrícula del bien. UBICACIÓN: es un lugar, un sitio o una localización donde está ubicado algo o alguien. Una ubicación es una situación, un establecimiento, un asiento, es la existencia de un ser o de algo en algún sitio o lugar. La ubicación es la acción o el efecto de ubicar o ubicarse (1). MATRÍCULA: La ley 769 del 2002: define el registro terrestre automotor como "el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres", de acuerdo con los "actos, contratos, sentencias, decisiones administrativas, judiciales o arbitrales, como también, con adjudicaciones, modificaciones, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio para que sea oponible a las autoridades y a terceros" (Art. 2º); obliga a la matrícula de todo vehículo automotor ante un organismo de tránsito, cancelando los derechos y los impuestos establecidos (Art. 39); y para la tradición del dominio del vehículo automotor, exige la entrega material y la inscripción en el organismo de tránsito (Art. 47). Teniendo claros los conceptos antes citados y al tenor del artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso se debe entender en el caso del bien objeto de la presente demanda el lugar donde se encuentre UBICADO el bien mueble (vehículo), no donde se encuentre matriculado, por lo tanto si es CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SÁNCHEZ ABOGADA Teléfono 317 5736351 Calle 6 No. 13 -26 Barrio la Torcoroma Email: clapavis77@hotmail.com (1) <https://www.significados.com/ubicacion/> Consultado competencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña conocer y adelantar la prescripción adquisitiva de dominio que se pretende sobre dicho bien mueble (vehículo) que se encuentra matriculado en la ciudad de Bogotá pero UBICADO en ésta ciudad (Ocaña). Ahora bien, me confunde la decisión de la señora Juez al rechazarme la demanda de prescripción adquisitiva de dominio del vehículo declarándose incompetente, cuando en para el mes de abril del 2017 se instauró demanda de prescripción adquisitiva de dominio de vehículo automotor en las mismas condiciones de la que hoy presento, es decir el bien objeto de esa demanda que fue presentada por el Doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ y la cual me fue sustituido, observó que en esta demanda en mención por parte de la operadora Judicial no fue declarada la falta de competencia, sino que por el contrario se llegó hasta la sentencia en el mismo,. Se hace la salvedad que ambos bienes se encuentran matriculados en Bogotá pero por conocimiento de causa en el que me fue sustituido el bien se encontraba en Ocaña y el domicilio del demandante en esta misma ciudad, siendo estas situaciones semejantes en la demanda que pretendo con el señor ANGEL CUSTODIO PRADA ÁREVALO. Se presenta los datos de la demanda anterior que fue interpuesta por medio de apoderado judicial el Doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ y sustituida a mí y que fue tramitada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña: PERTENENCIA No. 544984053002 – 2017 – 00316-00 DEMANDANTE: OLGIER MONCADA CORONEL PINEDA DEMANDADA: YISNEIDY PAOLA SANGUINO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS Se adjunta algunas pruebas de esta demanda.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por la señora apoderada demandante, consideramos que le asiste razón toda vez que efectivamente por encontrarse el vehículo circulando en esta ciudad de Ocaña donde consecuentemente el demandante por ser su poseedor, reside en la carrera 9 No. 15-53 Barrio San Antonio de Ocaña, la competencia es nuestra al estar ubicado el bien objeto de la litis en esta ciudad de Ocaña por tanto y atendiendo a lo expuesto por la señora apoderada y en consecuencia, se accederá al recurso de reposición interpuesto revocando en su defecto la decisión tomada en auto del 21 de enero del presente año y en consecuencia se procederá entonces a revisar la demanda para establecer si la misma se admite o inadmite.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

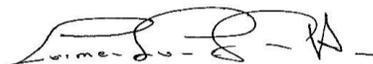
PRIMERO.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada demandante contra el auto de fecha 21 de enero de 2022 revocando en su defecto la decisión

VIENE.....DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2021-00499 AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION

tomada en auto del 21 de enero del presente año y en consecuencia se procederá entonces a revisar la demanda para establecer si la misma se admite o inadmite.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, se procederá de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 015

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de febrero 2022.


SECRETARIO

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.**

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL SUM. AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION
RADICADO: 2020-00378
DEMANDANTE: DANILO QUINTERO
DEMANDADO : LUZ MARINA JACOME BOHORQUEZ Y EVANNA GARCIA JAIME

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante a través de su apoderado interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2021.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta y uno de enero de dos mil veintidós.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 6 de diciembre de 2021.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

Manifiesta el apoderado demandante en síntesis, se reponga el auto de fecha 6 de Diciembre de 2021 en virtud a que existe una solicitud de reforma de demanda presentada el 17 de noviembre de 2021, argumentando el señor apoderado que mal podría señalarse fecha para audiencia inicial sin haberse resuelto solicitud de reforma. Además informa el señor apoderado que respecto a la otra demandada señora EVANNA GARCIA JAIME, no hay claridad sobre su notificación y por ello puede generarse una nulidad.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por el señor apoderado demandante, consideramos que le asiste razón toda vez que efectivamente este Juzgado de manera involuntaria omitió resolver la reforma presentada el 17 de noviembre de 2021 además le asiste razón al señor apoderado cuando informa que respecto a la notificación de la otra demandada EVANNA GARCIA JAIME, no hay claridad por tanto y atendiendo a lo expuesto por el señor apoderado, se accederá al recurso de reposición interpuesto revocando en su defecto la decisión tomada en auto del 6 de Diciembre del presente año y en consecuencia se procederá entonces en primer lugar a requerir al señor apoderado demandante para que proceda a la notificación de la otra demandada EVANNA GARCIA JAIME, pues en el expediente no obra que haya enviado las comunicaciones específicamente a EVANNA GARCIA JAIME, ya que solo reposa la contestación de la señora LUZ MARINA JACOME BOHORQUEZ, entonces corresponde la carga de notificación al señor apoderado demandante quien deberá proceder conforme o en su defecto si ya lo hizo, deberá allegar la prueba de que la señora EVANNA GARCIA JAIME, se encuentra notificada y una vez se tenga certeza sobre dicho acto, el Despacho resolverá sobre la reforma de demanda presentada por el señor apoderado demandante.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

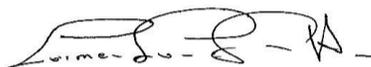
PRIMERO.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado demandante contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2021 revocando en su defecto la decisión tomada en auto del 6 de diciembre del presente año y en consecuencia y en consecuencia se procederá entonces en primer lugar a requerir al señor apoderado demandante para que proceda a la notificación de la otra demandada EVANNA GARCIA JAIME, pues en el expediente no obra que haya enviado las comunicaciones específicamente a EVANNA GARCIA JAIME, ya que solo reposa la contestación de la señora LUZ MARINA JACOME BOHORQUEZ, entonces corresponde la carga de notificación al señor apoderado demandante quien deberá proceder conforme o en su defecto si ya lo hizo, deberá allegar la prueba de que la señora EVANNA GARCIA JAIME, se encuentra notificada y una vez se tenga certeza

VIENE.....PROCESO : DECLARATIVO VERBAL SUM. AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION
RADICADO: 2020-00378

sobre dicho acto, el Despacho resolverá sobre la reforma de demanda presentada por el señor apoderado demandante.

SEGUNDO.- Así las cosas manténgase el proceso en Secretaría a la espera entonces de la notificación a la otra demandada EVANNA GARCIA JAIME.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 015

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de febrero 2022.


SECRETARIO

C. 1

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO : 2021-00409-00 AUTO REQUERIMIENTO TERMINO DISTANCIA
 DEMANDANTE : CREDISERVIR
 DEMANDADO: ANDREY JESÚS PACHECO CARREÑO Y CRISTIAN CARREÑO PÉREZ

Al Despacho de la señora Juez lo informado por el señor apoderado demandante.

PROVEA.-

La Secretaria,

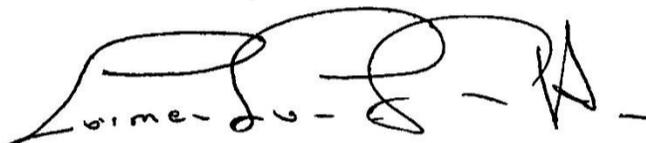
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Treinta y uno de enero de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que la señora apoderada de la parte demandada LAURA ROSA CHITIVA ARIAS, no cumplió con el requerimiento señalado en auto de fecha 2 de diciembre de 2021, se le requiere para que en el TERMINO DE LA DISTANCIA proceda de lo contrario se hará acreedora a las sanciones establecidas en el Art. 78 numeral 14 CGP, por desacato y por entubar el tramite normal de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 015

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de febrero 2022.


 SECRETARIO

RADICADO : 2021-00580-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO DE PLACAS TFT 192
 SOLICITANTE: RCI COLOMBIA
 GARANTE: EDWIN HERVEY LEON TRIGOS

Al Despacho de la señora Juez la presente SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO DE PLACAS TFT 192, que nos correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta y uno de enero de dos mil veintidós.-

OBJETO DE ESTE PROVEIDO. –

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente tramite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE VEHICULO DE PLACAS TFT 192 PROMOVIDO POR RCI COLOMBIA a través de apoderada judicial contra EDWIN HERVEY LEON TRIGOS.

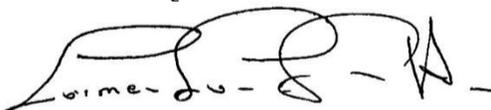
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse que la misma respecto de la ubicación exacta del vehículo no fue señalada por la señora apoderada demandante ya que si bien nos indica la dirección de la parte garante, no señala de manera clara y concreta donde se encuentra ubicado el mencionado vehículo. De otra parte informa de unos parqueaderos donde debe dejarse a disposición el vehículo sin indicar uno en la ciudad de Ocaña, por lo que presume este Despacho que el mencionado automotor no se encuentra ubicado en esta ciudad de Ocaña, por lo que deberá aclararse al respecto. B.- La parte solicitante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los documentos aportados se encuentra en su poder. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

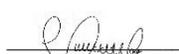
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la señora apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 015</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de febrero 2022.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO</p>
